



I 01/09 - INFORME RELATIVO A LA CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE AMBIENTÓLOGOS DE ANDALUCÍA

Consejo:

D. Gaspar Llanes Díaz-Salazar. Presidente
D^a Ana Isabel Moreno Muela. Vocal Primera
D. Juan Luis Millán Pereira. Vocal Segundo

En Sevilla, a 20 de enero de 2009.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Consejo), con la composición expresada y siendo ponente Don Gaspar Llanes Díaz-Salazar, Presidente, ha emitido el siguiente informe sobre la creación del Colegio Profesional de Ambientólogos de Andalucía, a instancia de la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2008, la citada petición tiene entrada en el Registro General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía. El escrito se acompaña de copia de la documentación presentada por los promotores de la constitución del Colegio Oficial. En particular, se remiten los siguientes documentos:

- Solicitud presentada por representantes de la Asamblea de Promotores del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía en esa Dirección General, con registro de entrada de fecha 23 de enero de 2007.
- Memorando explicativo de la carrera profesional y justificativo de las razones que avalan la creación del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía, de fecha 19 de enero de 2007.

II. OBJETO DEL INFORME

El presente informe se efectúa con base en lo dispuesto en el artículo 3.1 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Se solicita la realización de observaciones y recomendaciones a tener en cuenta en el expediente de elaboración del anteproyecto normativo por parte del centro directivo responsable de la tramitación. Por ello, el presente informe se centra en proporcionar



unos criterios de carácter general que sirvan de apoyo para dicha valoración. Todo ello, sobre la base de la contribución de esta iniciativa a la mejora de la competencia de la economía andaluza y al bienestar de los consumidores y usuarios.

III. MARCO NORMATIVO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18º, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas; y en el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. La legislación básica en esta materia dictada por el Estado, se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales (en adelante LCP), modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, la Ley 7/1997 y el Real Decreto 6/2000, de 23 de junio.

La legislación vigente configura a los Colegios Profesionales, según consta en el artículo 1 de la LCP, como corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. A lo que añade el artículo 4 que la creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su artículo 79.3.b) confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, competencia exclusiva en materia de *“Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española”*.

En el ejercicio de la competencia reconocida en esta materia, se promulgó la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (en adelante, LCPA).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la LCPA, *“la creación de los Colegios Profesionales, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, requerirá Ley del Parlamento de Andalucía, conforme a los requisitos y procedimiento establecido en el desarrollo reglamentario de la misma”*.

A tal efecto, el Decreto 216/2006, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para Colegios Profesionales de Andalucía, establece en su artículo 1 que el procedimiento para la creación de los Colegios Profesionales se iniciará a solicitud de la mitad más una, como mínimo, del total de las personas que ejerzan la profesión, domiciliadas como tales en Andalucía y que cuenten con titulación académica oficial requerida. La petición de creación de un nuevo Colegio profesional debe ser motivada.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la iniciación del correspondiente procedimiento de elaboración de la norma ha de estar suficientemente motivada por la Consejería competente. La justificación de la norma implica que debe explicitarse claramente cuales son los objetivos perseguidos, de forma que el interés público quede acreditado. En su caso, si se considera que no reúne los requisitos para la creación del Colegio o no se dan las razones de oportunidad y conveniencia en relación con el interés público que la justifique, se adoptará una resolución denegatoria.



IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA A LA REGULACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

A. La búsqueda de la eficiencia en la regulación de los mercados

Con carácter previo cabe destacar que el análisis de competencia se basa en un conjunto de criterios y principios generalmente aceptados. Estos principios han sido elaborados tanto en el seno de la OCDE (Principios Rectores para la Regulación Eficaz y de Calidad y Guía para la Evaluación de la Competencia, entre otros), y de la Unión Europea (Agenda de Lisboa, Libro Blanco para la Gobernanza Europea, entre otros), como en el ámbito nacional por la propia Comisión Nacional de la Competencia (Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia) que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración de las normas reguladoras de cada materia.

Estos principios pretenden propiciar una regulación de los mercados eficiente que atendiendo a los objetivos sociales que se pretendan conseguir se minimice el impacto restrictivo sobre el mercado y la libertad de empresa. Todo ello conforme a lo establecido en el art. 4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y del art. 38 de la Constitución Española. Estos preceptos establecen como norma general del funcionamiento económico la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado. Se obliga a los poderes públicos a garantizarla, proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. Siendo, por tanto, el mercado la regla general del funcionamiento económico. El desarrollo económico y la política económica se asienta en dichos preceptos y deben ser promovidos por todos los poderes públicos y no sólo por los órganos de defensa de la competencia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de promoción de la competencia (artículo 58, apartados 1.5.º y 4.5.º). La Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, desarrolla dicho precepto estatutario. La finalidad general es promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias. Asimismo, dentro de las funciones establecidas en la ley se incluye tanto la de recomendar con carácter general la adopción de medidas conducentes a la remoción de obstáculos en el que se amparen restricciones a la competencia en los mercados en el marco de la política económica general de la Junta de Andalucía (artículo 3.e.), como la de informar los anteproyectos de ley y reglamentos de la Junta de Andalucía que incidan en la libre competencia (artículo 3.i), e informa y asesora en la materia. Para ello, el Consejo ha diseñado un sistema de evaluación de la competencia que se inspira en los criterios anteriormente mencionados. Dicho sistema se ha aprobado en la Resolución de 10 de julio de 2008, y establece un "Test de Evaluación del Impacto Competitivo" de la normativa que incorpora un conjunto de preguntas a la normativa a analizar, clasificadas en tres grandes apartados:

1º. ¿Introduce alguna limitación sobre el número de oferentes de bienes y servicios en el mercado o sobre categorías específicas de aquellos?



2º. ¿Limita la capacidad competitiva de las empresas que operan en el mercado suministrando bienes y servicios?

3º. ¿Reduce los incentivos a la competitividad entre los agentes económicos?

Si de la contestación al conjunto detallado de preguntas enunciadas en ese test resultaran restricciones significativas a la competencia, lo que ocurrirá cuando se certifique al menos una de las restricciones, se concluye la necesidad de justificar que los beneficios para los intereses generales de imponer las restricciones sobre la competencia superan a los costes que conlleva. En definitiva, lo que se pretende es que se detallan con claridad los argumentos que justifican una determinada restricción a la competencia, se planteen diferentes alternativas y se opte por aquella que produzca las mínimas distorsiones posibles en el funcionamiento económico de los operadores en el mercado, sin renunciar a cumplir los objetivos económicos o sociales deseados.

B. Valoración del interés general y del beneficio de los consumidores y usuarios en los Colegios Profesionales

Más allá de los fines legítimos de los profesionales que toman la iniciativa de creación de un Colegio Profesional para defender sus propios intereses, existe un fin primordial que hay que velar: la contribución que puede suponer la existencia de un Colegio Profesional y las restricciones que puede conllevar, a modo de balance, a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos en relación con el ejercicio de la profesión y el libre derecho de asociación.

Así, se señala por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 194/1998 (RTC 1998/194), de 1 de octubre: *“En todo caso, la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicamente constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el Colegio desempeñe efectivamente funciones de tutela de interés de quienes van a ser los destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente protegidos”*.

En este sentido la Comisión Europea, en su Comunicación COM 2004, de 9 de febrero, sobre competencia en los servicios profesionales y, más recientemente, con la publicación de la Resolución del Parlamento Europeo sobre el seguimiento del informe en los servicios profesionales (2006/2137), plantea la necesidad de ser muy rigurosos en la creación y regulación de los Colegios Profesionales, sobre todo a la hora de otorgar derechos exclusivos y crear barreras injustificadas en el ejercicio profesional que pueden perjudicar la consecución del interés general de los consumidores y usuarios e incluso para los propios profesionales. Por estos motivos, propone que la oportunidad y conveniencia de la creación de un Colegio Profesional deba ser valorada teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Por la existencia de importantes “asimetrías de información” entre clientes y prestadores de servicios profesionales, en la medida que los profesionales deban poseer un elevado nivel de conocimientos técnicos que los consumidores no puedan



apreciar correctamente por sí mismo y no puedan justificarse por la propia existencia del título profesional.

- El hecho de que pueda considerarse que determinados servicios profesionales aportan “bienes públicos” que son valiosos para la sociedad en general y que han de protegerse como tales.
- Cuando la prestación de los servicios profesionales pueda estar asociada a “externalidades”, es decir que estos servicios pueden repercutir sobre el bienestar de terceros y no sólo del que adquiere estos servicios y que requieran de una especial protección jurídica.

C. Efectos distorsionadores de la competencia en la regulación de los Colegios Profesionales.

La creación de un Colegio Profesional puede suponer restricciones significativas a la competencia. Dichas restricciones vienen derivadas de otorgarle derechos exclusivos a los profesionales colegiados, tales como: la colegiación obligatoria; la ligazón del Colegio a una única profesión, acotando reservas de actividad; la obligatoriedad de visados que supongan un coste adicional de los proyectos; los límites a la publicidad, entre otros.

Por estos motivos, la necesidad y la justificación de la norma, en el caso de que suponga restricciones a la competencia, obliga a incluir una motivación que constate que los objetivos sociales perseguidos requieren la adopción de la norma y que no pueden lograrse sin distorsionar el mercado y, en este caso, la libertad de asociación. Para ello, el contenido de la norma debe ser proporcional a la finalidad, lo que significa que no debe ir más allá de lo que es absolutamente necesario para salvaguardar el objetivo de interés público que la justifica, de forma que las distorsiones producidas sean las mínimas posibles.

A este respecto, también debe tenerse también en cuenta los principios de buena regulación establecidos por la OCDE en esta materia, en su Informe de 2000 “*Competition in Professional Services*”, entre los cuales destacan los siguientes:

- En su caso, la creación y normativa de desarrollo de los servicios profesionales debe estar enfocada, principalmente, a proteger a los consumidores y usuarios.
- No se deben otorgar derechos exclusivos a los profesionales cuando existan otros mecanismos menos restrictivos que puedan solucionar los problemas que se detecten.
- Si no existiera otra alternativa mejor al otorgamiento de derechos exclusivos, los requisitos de entrada no deberían ser desproporcionados con relación a los que se requiere para asegurar la prestación del servicio considerado.
- Las restricciones a la competencia entre miembros de una misma profesión deben ser eliminadas, tales como precios orientativos, publicidad limitada, obligatoriedad de visados, entre otros.
- No debe darse la jurisdicción exclusiva a los Colegios Profesionales sobre requisitos



de entrada, reconocimiento mutuo, o derechos exclusivos de la profesión.

En este contexto, resulta de especial interés el reciente análisis efectuado por la Comisión Nacional de la Competencia sobre el sector de los Servicios Profesionales y Colegios Profesionales, que se plasma en su Informe de septiembre de 2008. En el mismo se analizan e identifican los efectos más negativos o restrictivos que, desde el punto de vista de la competencia, pueden provocar las profesiones colegiadas, y que pasamos a resumir en los dos puntos siguientes:

a) “*Barreras de acceso*” que pueden ser de dos tipos:

- Exigencias de “*colegiación obligatoria*” que limitan el libre ejercicio de la profesión sólo a los profesionales colegiados.
- Establecimiento de la “*obligatoriedad de una titulación concreta*” para ejercer una determinada profesión colegiada.

Estas barreras de entrada tienen como efecto principal la creación de reservas de actividad a los profesionales colegiados, ya que produce una vinculación de los Colegios con las titulaciones. Es decir, mercados y actividades profesionales son reservados a aquellos profesionales que cumplan los requisitos de acceso y quedan totalmente cerrados al resto que no podrán competir en esos mercados. Tanto la colegiación obligatoria como las reservas de actividad deben examinarse con sumo cuidado.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre este asunto, entre otras, en las Sentencias números 123/1987 (RTC 1987/123), 20/1988, de 18 de febrero (RTC 1988/20), 89/1989, de 11 de mayo (RTC 1989/89), 131/1989 y 194/1998 (RTC 1998/194). En esta última Sentencia de 1 de octubre de 1998, donde se recoge toda la doctrina mantenida en las anteriores, señala que “*los Colegios Profesionales constituyen una típica especie de corporación reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación- artículo 22 Constitución Española, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del título habilitante*” y que “*la Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un Colegio Profesional, así como en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional*”. Asimismo, considera que: “*El legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 36 de la Constitución Española deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación proclamado en el artículo 22 de la Constitución Española como el de libre elección profesional y de oficio y que, al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando estén justificadas por la necesidad de servir un interés público*”.



b) “*Barreras al ejercicio*”, es decir las contenidas en los reglamentos y normas que afectan al ejercicio de las profesiones. Estas son aquellas que suelen ser reguladas por los propios Colegios y obligan a determinadas actuaciones a seguir en el ejercicio de una actividad profesional, tales como:

- “*Honorarios orientativos*”, que deben ser eliminados por ser conductas conscientemente paralelas y contrarias a la normativa española y europea de competencia.
- “*Limitaciones a la publicidad*” más allá de las propias establecidas en la Ley General de Publicidad 34/1988.
- Existencia de “*visados obligatorios*” que no beneficien al consumidor o usuario y no conlleven ningún tipo de garantía adicional y responsabilidad de quien realiza el visado. Estos visados suelen suponer un trámite administrativo más y un encarecimiento de precios de los servicios no justificados.
- “*Cuotas de ingreso elevadas*” para obstaculizar la entrada de nuevos profesionales.
- “*Códigos deontológicos*” con aspectos excesivos relativos a lo que se entiende por competencia desleal más allá de la propia normativa de competencia desleal de general aplicación.
- Las barreras también pueden producirse a través de la “*actividad disciplinaria*” colegial ejercida por los propios representantes de los colegiados y dependientes de procesos electorales y no por tribunales independientes, en su caso.

Es importante hacer mención a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, conocida como Directiva de Servicios, cuyo objetivo principal consiste en alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea a través de la eliminación de las barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. Dicha norma comporta la obligatoriedad de revisar la totalidad de las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico para dar cumplimiento a los principios rectores contenidos en la misma, con la consiguiente modificación y supresión de cuantas normas resulten incompatibles con los mismos. En su articulado se establece que las restricciones de acceso o de ejercicio a la libre prestación de los servicios sólo puede aceptarse cuando reúnan tres condiciones: no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

Por otro lado, se señala la Directiva de 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que consolida en un único texto las quince Directivas adoptadas durante los últimos 40 años, y cuya pretensión es crear un marco jurídico único y coherente, fundado en una mayor liberalización de la prestación de los servicios -instando a la elaboración un listado de profesiones reguladas (profesiones tituladas)-, una mayor automaticidad en el reconocimiento de las cualificaciones y una mayor flexibilidad en el procedimiento de actualización de la Directiva. Recientemente, ha sido aprobado el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora esta Directiva al ordenamiento



jurídico español.

Para finalizar este apartado, es también muy importante tener presente el proceso para la creación de un Espacio Europeo de Educación Superior, que concluirá a finales del año 2010. En España se han iniciado diversas reformas legales, entre las que se puede resaltar la desaparición del “catálogo de titulaciones” y el otorgamiento de plena autonomía a las Universidades para el diseño de los títulos universitarios de forma que respondan mejor a las demandas sociales. Ello podría originar que las nuevas titulaciones que se creen puedan encontrarse con mercados muy acotados por titulaciones asociadas a Colegios preexistentes o bien buscar su propia reserva de actividad (tal y como ha ocurrido en este caso). En consecuencia, existe un riesgo importante para la competencia derivado de la creación de nuevos Colegios Profesionales específicos con mercados cada vez más acotados y restrictivos. La consideración de este proceso obligaría a revisar en profundidad todo el Sistema de Colegiación Profesional existente en la actualidad. En este sentido, sólo en casos excepcionales el interés general puede justificar que una profesión sólo pueda ser ejercida con una titulación concreta y no que este hecho se produzca de forma generalizada como ocurre en la actualidad.

Por último, en este apartado, cabe recordar el sometimiento del ejercicio de la actividad profesional desarrollada a través de los Colegios Profesionales a las normas de competencia que se contempla en los artículos 2.1 y 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y 3.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, en los se establece que el ejercicio de tales profesiones ha de realizarse en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal. Asimismo, los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Profesionales con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (actual Ley 15/2007, de 3 de julio).

V. CONCLUSIONES

En este informe se establecen unos criterios básicos sobre la aplicación de la política de competencia en esta materia, con el propósito de que, en su caso, sirvan para fundamentar la tramitación del correspondiente procedimiento. Conforme a lo anterior, resulta preciso que en el procedimiento de elaboración de la norma se realice el “Test de Evaluación del Impacto Competitivo” y en el caso de que resultaran restricciones significativas a la competencia, se tendrá que justificar que los beneficios para los intereses generales de imponer las restricciones sobre la competencia superan a los costes que conlleva. A tal fin, se proporcionan una serie de criterios que se considera deben contemplarse en el proceso de creación de un nuevo Colegio Profesional:

a) Acreditación de la existencia del motivo del interés general o de utilidad pública para sustentar la creación del nuevo Colegio Profesional.

Es necesario que queden suficientemente acreditadas y determinadas, de manera expresa, las razones de utilidad pública o interés general que inspiran la creación de un Colegio Profesional. En particular debe quedar acreditado el beneficio que se deriva para los consumidores y usuarios de la creación de dicho Colegio por la existencia de: asimetrías de información, bienes públicos o externalidades.



b) Justificación rigurosa de la colegiación obligatoria por razones de interés público y de protección de los consumidores.

Como regla general la colegiación debe ser voluntaria. La adscripción obligatoria a un Colegio sólo podría entenderse justificada para aquellos profesionales que, para acceder a realizar una determinada actividad, por trascendentales razones de interés público y de protección de los consumidores, debieran someter su actividad necesariamente a la disciplina propia de la colegiación obligatoria.

Por otra parte, el hecho de que se imponga la colegiación obligatoria de una determinada actividad en una Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, a quienes pretenden iniciar el acceso a dicha actividad en el ámbito territorial de la misma, no puede ser necesaria cuando en el ámbito nacional, y de acuerdo con el régimen legal al que está sometida dicha actividad, sea accesible sin necesidad de acreditar una titulación específica, ni cuando se ha accedido a ella y se ha realizado en el marco de una regulación donde no se impone la previa colegiación obligatoria para acceder a ella. Ello se entiende en coherencia con el cumplimiento del principio de unidad de mercado reconocido en el artículo 139.2 de la Constitución Española, que si bien no impone la uniformidad de las regulaciones, tampoco hace aceptable que se produzcan barreras artificiales e injustificadas, respecto a actividades en las que impera el principio de libre acceso a la profesión u oficio y libertad de asociación.

c) Explicación detallada de los motivos por los que se establece la obligatoriedad de una titulación para ejercer una determinada profesión colegiada.

Sólo en casos excepcionales el interés general puede justificar que una profesión sólo pueda ser ejercida con una titulación concreta.

d) Indicación de los motivos por los cuales se considera justificada y/o necesaria la afectación de la competencia mediante el establecimiento de restricciones o barreras al ejercicio profesional.

En todo caso la existencia de un Colegio Profesional no debe conllevar la existencia de restricciones a la competencia en el ejercicio de una profesión colegiada.

Debe observarse que las justificaciones contenidas en la solicitud planteada por los interesados en la constitución del Colegio Oficial de Ambientólogos son insuficientes en relación con las observaciones contenidas en este informe.

Las justificaciones para la creación del Colegio Oficial se realiza en base a objetivos legítimos de los profesionales, aunque sin contemplarse suficientemente los beneficios que se derivan para los consumidores y usuarios.

El hecho de que exista un precedente en la creación de un Colegio Oficial análogo en Cataluña no es un argumento que justifique la necesidad ni oportunidad para la creación de un Colegio en Andalucía y más bien puede ser un ejemplo de los problemas que pueden derivarse de la generalización de barreras territoriales al ejercicio profesional.

Asimismo, se observa que se relega al proyecto de sus Estatutos la regulación de



cuestiones muy relevantes que pueden suponer restricciones a la competencia relativas a: la obligatoriedad de la colegiación, requisitos de incorporación y diferencias entre las diversas clases de ejercicio profesional, entre otras.

Este Consejo considera, que analizada la documentación aportada en la solicitud de informe, las justificaciones contenidas para la creación de este Colegio Oficial no son suficientes y constata la existencia de potenciales riesgos derivados de la adopción de medidas restrictivas de la competencia no justificadas en base al interés general. Asimismo, este Consejo considera que sería menos distorsionador para la competencia buscar las soluciones más adecuadas a las demandas de los profesionales y de las asociaciones existentes de Ambientólogos de Andalucía.

Todo lo anteriormente expuesto ha de entenderse, teniendo en cuenta la fase incipiente en la que se encuentra el presente expediente, y sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procedimental correspondiente a la elaboración del proyecto normativo de creación de este nuevo Colegio Profesional y demás normas de desarrollo, se dé efectivo cumplimiento a las reglas y normas que se dispongan en la nueva Ley de Servicios Profesionales que está siendo objeto de tramitación a la fecha del presente informe.

Por último, es conveniente advertir que, en su caso, en el proceso de elaboración del anteproyecto, así como en del resto de normas que la desarrollen, en particular los Estatutos por los que se rija el mismo y demás normas reglamentarias de funcionamiento interior, resultaría de aplicación el artículo 3.1 i) de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en cuya virtud corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía: *“informar los anteproyectos de ley y proyectos de reglamentos de la Junta de Andalucía que incidan en la libre competencia, con el objetivo de proteger los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias y para favorecer el desarrollo socioeconómico de Andalucía”*.